

BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-15-01-0022-RAD-2021-00191

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Miércoles 2/03/2022 2:45 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicaion.geb@ingicat.com <radicaion.geb@ingicat.com>

 2 archivos adjuntos (929 KB)

BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-15-01-0022-RA....pdf; BOGOTÁ-RAD-2021-00191-SUSTITUCIÓN DE PODER- ID 15-01-0022.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: MATEO AGUDELO DE LA HOZ Y OTROS.
PREDIO: "MACANAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-173157
RADICADO: 11001400303620210019100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Cordial Saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con la sustitución de poder aportado, por medio del presente, me permito allegar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el 25 de febrero de 2022..

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P._

Tel: 3123720683

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: MATEO AGUDELO DE LA HOZ Y OTROS.

PREDIO: "MACANAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria
001-173157

RADICADO: 11001400303620210019100

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.027.263.017 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, por medio del presente manifiesto al despacho que **SUSTITUYO PODER ESPECIAL** a mi conferido, a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y represente los intereses de la parte demandante **GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas. Igualmente, me permito manifestar que la abogada DUARTE, recibirá notificaciones en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com y Celular 312-3720683.

Del Señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: MATEO AGUDELO DE LA HOZ Y OTROS.
PREDIO: "MACANAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-173157
RADICADO: 11001400303620210019100

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con la sustitución de poder allegada a su despacho, la cual se adjunta al presente, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, notificado por estado del veinticinco (25) de febrero de 2022, respecto del cual me permito pronunciarme de la siguiente manera:

I. SOLICITUD ESPECIAL

Señor Juez, teniendo en cuenta que el presente trámite trata sobre la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, en el marco del desarrollo de un proceso de utilidad pública e interés general, me permito solicitar respetuosamente, **SE MANTENGA INCOLUME la AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS** que fue ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia, Antioquia, el pasado **3 DE MAYO DE 2018**, mediante diligencia de inspección judicial de que trata la Ley 56 de 1981 y el actual Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3, que reza;

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre." (negrillas y subrayado propias)

Lo anterior teniendo en cuenta que, al tenor literal de la norma, la diligencia de inspección judicial **permite la entrega anticipada de la franja de servidumbre** dentro de las 48 horas siguientes a la radicación de la demanda, por lo que, la misma

ley está indicando que no se requiere agotar etapas previas para la efectividad y validez de esta prueba judicial.

Por esta razón, aun cuando el recurso pretende la revocatoria integral de la decisión, acudo a su despacho respetuosamente y solicito que **SE MANDENTE INCOLUME Y VÁLIDA la prueba practicada el día 3 de mayo de 2018**, donde se ordenó la entrega anticipada de la franja de terreno, ya que, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., inició las obras en la franja requerida en servidumbre, y nos encontramos frente a un proyecto de utilidad pública e interés social, que tiene como finalidad la prestación de un servicio público, como lo es, la energía eléctrica.

Por esta razón, se hace necesario acudir al despacho para que su decisión tenga en cuenta la prevalencia del interés general que cubre el trámite que nos ocupa, sobre los intereses particulares que puedan debatirse aquí.

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Mediante auto de fecha dos veinticuatro (24) de febrero de 2022, notificado por estado del veinticinco (25) de febrero de 2022, el despacho dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha 23 de marzo de 2018, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 87 del C.G.P. dirija la demanda y el poder contra los herederos determinados y/o indeterminados de los señores NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ

Así mismo, deberá informar si conoce si frente a aquellos ya se dio apertura al proceso de sucesión y el estado en que se encuentra.

2. De conformidad con el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, deberá dirigir la demanda y el poder en contra de los señores MARIA NOEMY VASQUEZ CARDENO Y NORBEY ARIEL HERRERA VASQUEZ, toda vez que del certificado especial obrante a folio 195, se avista que los mismos son titulares de dominio el bien objeto de servidumbre.
3. Aclare el motivo por el cual en la demanda se indican como nombre de los propietarios DARIO ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.) y ELDA IRENE HERRERA VASQUEZ, si dicho certificado se observa que los correctos son DAIRO ANTONIO HERRERA VASQUEZ e ILDA IRLNE HERRERA VASQUEZ.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de servidumbre, con fecha de expedición no mayor a un mes.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de indicar que la decisión objeto del presente recurso, debe ser revocada de manera integral, ya que la misma no tiene fundamento legal ni fáctico para declarar nulo auto de fecha 23 de marzo de 2018, fecha en la que se radicó la demanda, pues se está declarando la nulidad de un auto inexistente, además, si bien el fallecimiento de los demandados NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.), fue previo a la radicación de la demanda, la novedad y/o conocimiento de dicho acontecimiento por la parte demandante, fue posterior a la radicación de la demanda, por lo que el desconocimiento no puede operar como un castigo para declarar la nulidad de todo lo actuado.

En ese sentido, se debe realizar el saneamiento de la nulidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en el caso que nos ocupa, el saneamiento consiste en vincular a los herederos que puedan tener interés alguno dentro de las sucesiones ilíquidas de los causantes, pues como podrá ver a lo largo de este escrito, el citados señores, aparecen como titulares del derecho real de dominio, conforme el acto adjudicación en sucesión realizado en el año 1999 mediante sentencia del 19 de marzo por el Juzgado 8 de familia de Medellín, sin embargo, al momento de la radicación de la demanda, no se encontró inscrito trámite en juicio de sucesión, por lo que era imposible para la parte demandante conocer sobre su fallecimiento.

Respecto a los demandados HERRERA GIL Y HERRERA VASQUEZ, al momento de la radicación de la demanda, se tenían las siguientes novedades:

- 1. NORBERTO DE JESÚS HERRERA GIL:** Como se indicó en el escrito de la demanda, los datos obtenidos del estudio de los títulos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-173157, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no permitieron hallar número de identificación del demandado, por lo que era imposible para la demandante realizar consultas en páginas y entidades oficiales y conocer sobre su fallecimiento.
- 2. GERARDO ANTONIO HERRERA GIL:** De conformidad con la consulta de la cedula de ciudadanía No. 664.567 en la página de la Registraría Nacional del Estado Civil, no se encuentra novedad de que la cedula relacionada se encuentre cancelada por muerte, por lo que era imposible para la parte demandante conocer sobre el fallecimiento del demandado.
- 3. EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ:** Al momento de la radicación de la demanda no se conocía sobre trámite en juicio de sucesión, por lo que tampoco fue posible conocer su fenecimiento.

Así las cosas, señor Juez era imposible para la parte demandante conocer sobre el fallecimiento de los demandados, por lo que dentro de las facultades del señor Juez, se encuentra la de realizar saneamiento del proceso, de conformidad con el art. 132 del C.G.P. y en consecuencia ordenar la vinculación de los herederos determinados y que han sido notificados dentro del presente trámite, y ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas con derecho a intervenir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso especial de servidumbre legal de conducción de energía, **que tiene unos términos perentorios**, en donde se pretende imponer sobre el predio objeto del proceso, el gravamen de servidumbre, y de forma correlacionada, cancelar al titular del derecho real de dominio o al poseedor, el monto que por concepto de indemnización corresponda recibir, atendiendo las regulaciones vigentes en la materia.

Tanto es así, que en el expediente no obran escritos de oposición al monto de la indemnización y los titulares que en efecto se notificaron del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2018, manifestaron su intención de aceptar el monto de la indemnización puesto a disposición del despacho y se encuentran a la espera de recibir la indemnización que corresponda.

Es por esta razón, que en caso que la novedad genere una irregularidad, o nulidad, la misma sólo puede deprecarse sobre los citados sujetos pasivos, y no puede el despacho desconocer que la parte actora ha realizado todos los actos procesales de manera correcta, y no se han evidenciado nulidades que impidan la continuidad del proceso, por esta razón, lo que procede en derecho y conforme los principios de economía procesal, celeridad, debido proceso y acceso a la recta administración de justicia es que el despacho le permita a la parte actora sanear la irregularidad y en consecuencia permitir LA VINCULACIÓN de los posibles herederos de los causantes NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.) , garantizando así la efectividad del derecho sustancial sobre las formas.

ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS;

SANEAMIENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL SEÑOR JUEZ.

Las causales de nulidad, pueden ser saneadas, a excepción de las que expresamente se encuentren consagradas por el legislador.

El parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso dispone que son insaneable las siguientes causales de nulidad *“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

Acorde al referido parágrafo, las causales de nulidad indicadas en el numeral 2 del artículo 133 del CGP son las únicas de carácter insaneable, y de conformidad con la norma citada, cualquier causal de nulidad que no se encuentre consagrada en dicha norma puede ser saneables en aplicación del artículo 136 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, la causal invocada por el señor Juez, no se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad insaneables, además, cumple con los presupuestos del art. 136 del C.G.P., y es que los demandados no la alegaron oportunamente, ni se interpusieron recursos de ley, por lo que quedó convalidada la irregularidad.

Por otra parte, dentro del proceso fueron notificados los herederos determinados se los señores NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.), quienes han actuado en el proceso sin proponer alguna causal de nulidad, teniendo como consecuencia que esta se saneó y a pesar de existir un vicio en la notificación, esta surtió la finalidad, la cual es notificación de los herederos y personas interesadas, en protección del derecho de defensa.

Por otra parte, el artículo 137 del C.G.P., establece que si el juez se percata de que existe una nulidad saneable y la parte afectada no la ha saneado, deberá ponérsela en conocimiento, para que si lo desea alegue la nulidad. En caso de que la nulidad se origine por no estar correctamente notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, el afectado será notificado de dicha irregularidad, de manera personal o por aviso, a fin de que la alegue si así lo considera, quien tiene 3 días para alegarla, y si la alega el juez la declara, en caso contrario, queda saneada.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada es saneable, por lo que es procedente que el señor Juez, reponga su decisión y en consecuencia ponga en conocimiento de las partes el vicio o irregularidad que corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD-Alcance.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”; luego antes de agotar cada etapa procesal, corresponde a Juzgador realizar dicho control a fin de SANEAR LOS VICIOS O DEFECTOS que puedan configurar nulidades.

El mecanismo de control luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, se aplica con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, del examen detallado del trámite que nos ocupa, se puede evidenciar que las etapas procesales, respecto no solo de los demandados NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.), si no respecto de los demás demandados se han surtido de conformidad con las normas regulatorias de la materia y en ese sentido la demanda fue dirigida en contra de varios sujetos procesales con interés dentro de presente proceso, quienes se han hecho parte y vinculado en el marco de la legalidad que exige la Constitución y las leyes aplicables, concluyendo cada etapa procesal.

En ese sentido, no sería procedente la decisión adoptada por el despacho mediante el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que el vicio se encuentra sobre los demandados NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.) de quienes NO se conocía su fallecimiento al momento de la radicación de la demanda, y el saneamiento debe consistir en que el señor Juez permita la vinculación de las personas que deban sucederle, sin que se afecte las etapas procesales y más específicamente los derechos que le asisten a cada una de las partes, teniendo en cuenta que el presente proceso han concluido con los actos propios del trámite acatando un orden que garantice su continuidad, y así sucesivamente, lo que implica inexorablemente que se respete las ritualidades y términos procesales que garanticen el derecho sustancial de estos, dentro de la demanda.

Desde el 23 de marzo de 2018, fecha de radicación de la demanda a la presente fecha, los demandados aceptaron los hechos y presupuestos de esta demanda, sin que hayan alegado causal de nulidad alguna, por lo que dichas causales de nulidad fueron saneados, quedando pendientes solo definir el monto por concepto de indemnización y el pago correspondiente; en virtud de lo anterior y de las autorizaciones entregadas por el anterior despacho de conocimiento, **la empresa ejecutó las obras**, por lo que nos encontrábamos a la espera de finalizar el trámite que concluyera con la imposición de la servidumbre y su inscripción en el Folio de matrícula y el pago a los actuales propietarios y poseedores del predio objeto de esta demanda.

Es evidente señor Juez, que no se han incurrido en errores insaneables y así como el juzgador tiene la obligación de comunicar a la parte afectada la existencia de alguna nulidad para que se haga lo necesario para sanearla, también debe permitir procesalmente a la parte interesada realizar todos los actos tendientes a sanear dicho yerro, en el marco del artículo 132 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es claro que el control de legalidad tiene como finalidad evitar la nulidad, no retrotraer todas las actuaciones, por lo que la presente decisión resulta improcedente, ya que no nos está dando la oportunidad de sanear la irregularidad y en ese sentido los actos que deben dejar de producir efectos serian aquellos relacionados con las etapas relacionadas a la vinculación y reconocimiento.

Lo que corresponde muy respetuosamente señor Juez, es vincular a quienes por la consecuencia del fallecimiento de los demandados NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.), tienen o pueden tener un interés dentro de las resultas del presente proceso .

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-Limitación al derecho de habeas data

La Ley establece su derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Constitución artículo 105.b), entendiéndose como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sin embargo los derecho a la información están sujetos a ciertos límites y en ese sentido las consultas en portales de entidades como Registraduría Nacional, no permite el acceso al detalle de ciertos datos.

En ese orden de ideas, al momento de la radicación de la demanda, si bien se realizaron consultas en las páginas oficiales, no hubo ninguna información que permitiera determinar el fallecimiento de los señores NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.) o de otra parte; contábamos principalmente con la información del Certificado de tradición y en ese orden de ideas, atendiendo el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985 que indica que *“la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes”*, y en el marco de las gestiones previas a la radicación de la demanda y del estudio de los documentos relacionados con el predio, se identificó a dichos titulares quienes fueron llamados como demandados dentro del presente trámite.

En el caso que nos ocupa, la reglamentación especial que rige este trámite, Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, y el Decreto 1073 de 2015, prevén que la demanda de imposición de servidumbre, debe dirigirse contra el propietario, el poseedor, o el ocupante dueño de las mejoras, teniendo en cuenta que se trata de una servidumbre de carácter legal, y que el objeto del proceso no es otro distinto al de compensar los posibles daños que se puedan causar con la ejecución de la obra sobre las mejoras y sobre el terreno, esto quiere decir que, en este caso en concreto serían todas las personas, tanto naturales como jurídicas que **conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble, ostenten la calidad de TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO.**

NO OPERA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, LA NOVEDAD DEL PROCESO IMPONE LA REFORMA DEL PASIVO

En el presente caso dejar sin efecto todo lo actuado, presupone en sí mismo una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la parte demandante y demás partes demandadas que se encuentran notificadas y han contestado la demanda, por cuanto dejar sin efecto los actos procesales, por un hecho que se aleja de la voluntad de las partes, impone surtir nuevamente actuaciones, sufragar gastos que no corresponden a derecho, así como una figura de sanción por hechos no imputables a la parte actora ni a las otras partes demandadas con interés dentro del presente trámite, puesto no que existía forma de conocer la muerte de los demandados en razón a la omisión de quienes le sucedan de llamar a realizar dicho trámite y queda demostrado de conformidad con las notificaciones personales

realizadas por el extremo pasivo, quienes no alegaron nulidad en la oportunidad procesal pertinente.

En ese sentido, respecto de la idoneidad de los medios de prueba, siendo el Certificado de Tradición el documento idóneo para obtener información sobre un inmueble y sus propietarios, desde el instante de la apertura del folio de matrícula hasta el día en que es elaborado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es a través de éste que se indagan todos los datos jurídicos sometido a registro en lo que tiene que ver con afectaciones, gravámenes, Igualmente, actos como sucesiones, donaciones, entre otros, que, por mandato legal, deben ser inscritos en el registro ya mencionado. Así las cosas, es evidente que no es posible establecer la situación del fallecimiento de una persona si no existen datos en los documentos que puedan ser revisados y valorados y en ese orden de ideas, escapa de la órbita del extremo demandante en cuanto no era posible tener los medios para comprobar el estado de un fallecimiento o la existencia de herederos o más aún, si se ha llevado a cabo trámite de sucesión.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción de las partes, solicito al señor Juez, se reponga el auto impugnado y, en consecuencia, disponga ordenar la reforma solo de los actos relacionados con el reconocimiento de los demandados NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.), como parte procesal.

EL DEBIDO PROCESO- ocurrencia de un defecto factico en decisión judicial.

De conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial, tienen mayor relevancia la interpretación y dirección que del Juez al proceso, dado que ellos tienen una potestad discrecional. En ese orden de ideas, la valoración de las circunstancias, hechos y pruebas dentro del trámite procesal cobran en este punto una mayor relevancia, puesto que, con los documentos allegados con la demanda, se demostró que no había evidencia registral que permitiera a esta parte dar cuenta la situación que hoy fundamenta la decisión del Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado.

En el caso que nos ocupa, al momento de presentar la demanda, la parte actora no tenía como conocer que los señores NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ (q.e.p.d.) se encontraban fallecidos, y aunque el despacho lo considere como una causal de nulidad o de irregularidad, lo que en realidad corresponde es a una novedad que debe ser saneada en el curso del proceso.

De manera que, conforme a la regulación legal, en el caso que se revisa, no puede ser desconocida la prueba que demuestra que se actuó con apego y respeto de las leyes que rigen la materia y que el desconocimiento de un hecho que solo pudo ser

corroborado por el Despacho en calidad de autoridad judicial, no debe ser la razón para la imposición de un castigo a quienes actuaron con legalidad.

Se debe salvaguardar los intereses de todas las partes y en ese sentido, conservar la vigencia legal del reconocimiento de las mismas como parte dentro del presente proceso, los pronunciamientos que se hayan realizado, todo esto en el marco del derecho que les asiste de concurrir como propietarios, garantizando su derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO prevalencia del derecho sustancial.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de las personas. En ese sentido el juez emplear los poderes que el Código General del Proceso le confiere para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Por lo anterior, reiteramos al Despacho, que el fallecimiento de los señores HERRERA GIL y HERRERA VASQUEZ, no puede configurarse como una causal para dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda y si en cambio la oportunidad para la reforma de la demanda teniendo en cuenta los hechos ajenos a los extremos ya vinculados, y la demandante al momento de la presentación de la demanda, desconocía del fallecimiento de los demandados.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-268/10.

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho

sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

La decisión tomada por el señor juez trasgrede a la parte demandante los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al igual que a los demás sujetos procesales, por cuanto, ya se encuentran integrados al contradictorio.

Ahora bien, el señor Juez, en aplicación de las facultades consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, debe realizar el saneamiento de una posible nulidad, y no dejar sin validez de todas las actuaciones procesales, como así lo hizo.

No puede la decisión del señor Juez, transgredir los derechos fundamentales de las partes, cuando dicha irregularidad es **saneable** en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, debido a que no obedece a la voluntad de las partes, por el lo contrario, ocurre por el desconocimiento del fallecimiento de los demandados.

PROCESO DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Necesidad de la prestación de un servicio Público.

Señor Juez, nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual, se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, disposiciones dentro de las cuales se ha contemplado la forma y los términos que se predicen como de obligatorio cumplimiento tanto para el órgano administrador de justicia, como para las partes, lo anterior, en atención al principio de prevalencia de la Ley especial sobre la Ley general.

Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 estableció:

“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”

Igualmente, el artículo 25 ídem, establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la

facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Con el propósito de destacar la importancia de las redes para la prestación del servicio público de energía eléctrica nos referimos al artículo 365 de la Constitución Política, que señala: ***“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*** (...) (énfasis propio)

Aunado a lo anterior, según el artículo 4 de la ley 142 de 1994, el servicio público de energía eléctrica es considerado como un servicio público esencial, tanto así que el artículo 33 de la citada Ley se ocupa de otorgar facultades especiales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al indicar:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismo derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio;” (...)

La imposición de la servidumbre perseguida mediante la presente demanda, califica como de carácter legal conforme el artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera “ipso jure», sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, esta última que “dicta normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente;

IV. PETICIÓN

1. Solicito de forma muy respetuosa a esta judicatura, se ordene **REPONER** el auto de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el del 25 de febrero de 2022 y en consecuencia disponga:
 - 1.1. **MANTENER** vigentes y válidas todas las actuaciones surtidas con respecto de los demás demandados dentro del proceso.
 - 1.2. Que, en consecuencia, de la novedad encontrada, se permita a la parte actora **VINCULAR** a los herederos determinados e indeterminados de las sucesiones ilíquidas de los causantes señores **NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ.**

- 1.3.** Que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de las sucesiones ilíquidas de los causantes señores NORBERTO DE JESUS HERRERA GIL, GERARDO ANTONIO HERRERA GIL Y EFRAIN ANTONIO HERRERA VASQUEZ, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

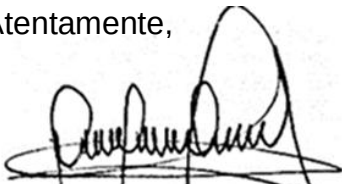
V. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso de que el despacho resuelva de manera negativa el recurso de reposición presentado, manifiesto que interpongo en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, para lo cual solicito tener como sustentado del recurso los argumentos expuestos en el presente documento, reservándome la oportunidad de complementarlo en la debida oportunidad procesal.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3156129672-3123720683